



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

13 DE AGOSTO DE 2014

Suplemento  
7506 C

No.- 2506



Gobierno del  
Estado de Tabasco

## REGLAMENTO LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO

**Tabasco**  
cambia contigo

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Decreto 070 publicado en el Suplemento K del Periódico Oficial de fecha 21 de diciembre de 2013, se reformó Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; que esta reforma fue con el objeto de reestructurar acorde con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, las funciones de las dependencias centralizadas del Ejecutivo Estatal

**SEGUNDO.-** Que en virtud de las reformas de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, resulta

conveniente abrogar el actual Reglamento de la Ley, para emitir un nuevo reglamento que permita ejecutar la Ley con sus reformas; se destaca que el nuevo Reglamento se encuentra orientado en torno a 5 ejes del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 los cuales son: salud, social, laboral, cultural y de seguridad pública; esto con la finalidad que los establecimientos que venden, distribuyen o producen bebidas alcohólicas, dentro del territorio del estado de Tabasco, funcionen con estricto apego a la Ley y de igual manera evitar la simulación y la evasión de la recaudación, apegados a la realidad socio cultural que vive el Estado.

**TERCERO.-** Que derivado de la última reforma a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y para dar un adecuado cumplimiento al artículo octavo Transitorio, se propone expedir un nuevo Reglamento de la misma.

**CUARTO.-** Que el Reglamento que se expide innova con respecto a su antecesor con los capítulos de Actualización de Padrón de Contribuyentes; así como el Capítulo VII denominado Cambio de Titular y el Capítulo X de la Reubicación y la Regularización de Licencia.

**QUINTO.-** Que derivado de los nuevos giros establecidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, se proponen las especificaciones de los mismos; se adecuan los procedimientos de ampliación de horario y autorización anual; se establecen normas para el consumo en los comercios; se modifican los procedimientos de refrendo, cambio de domicilio, giro, titular y designación de beneficiario; asimismo se propone la aplicación de infracciones y sanciones más rigurosas en el capítulo del mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado tengo a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de este Reglamento corresponderá en la esfera de sus atribuciones al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- II. **Ley:** La Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;
- IV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. **Dirección General:** La Dirección General de Fiscalización;
- VI. **Giro:** La actividad comercial autorizada en la licencia;
- VII. **Edificio Público:** Toda oficina gubernamental a nivel municipal, estatal y federal;
- VIII. **Clausura Preventiva:** Clausura inmediata a los establecimientos que incurran en infracciones señaladas en el Reglamento que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;
- IX. **Menudeo:** La venta individual menor a 24 litros de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- X. **Mayoreo:** La venta individual de 25 o más litros de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**ARTÍCULO 4.-** La Dirección General, determinará los horarios de las inspecciones, de los procedimientos administrativos y de las notificaciones, teniendo presente que en materia de alcohol, todos los días y horas son hábiles.

**ARTÍCULO 5.-** La Dirección General para el óptimo desempeño de sus funciones contará con la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirección de Licencias, Subdirección de Inspección, los Departamentos de Licencias, Inspecciones y el de Dictamen y Resolución, Inspectores y Supervisores, así como demás personal que se requiera para el adecuado desempeño de las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior, la Ley y el Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** La publicidad de bebidas alcohólicas será permitida en todos los espacios físicos y de comunicación social, salvo que no contravenga las disposiciones legales, ni afecte los derechos de terceros, ni dañe las buenas costumbres, ni la moral e integridad de la sociedad tabasqueña.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 7.-** En todos los establecimientos queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

**ARTÍCULO 8.-** En todos los establecimientos queda prohibida la entrada a los menores de edad, excepto aquellos que tenga el giro de Restaurante o Restaurante-Bar.

**ARTÍCULO 9.-** En los giros de hoteles y moteles, no se permitirá la entrada a los menores de edad a los bares y discotecas del inmueble.

**ARTÍCULO 10.-** Los licenciarios, representantes legales, apoderados legales, encargados y responsables de los establecimientos, están obligados a cumplir con las especificaciones de su giro acorde a las siguientes descripciones:

- I. **Abarrote.-** Establecimiento cuya actividad preponderante es la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad en más de un 70 por ciento del total de su espacio comercial, y adicionalmente podrá vender bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado y para llevar;
- II. **Bar.-** Establecimiento que contará con el servicio de venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente en el interior. Contará con un mostrador, una barra, mesas y sillas, sanitarios para hombres, mujeres y discapacitados. Tanto el interior y exterior deberá estar pintado con colores claros. No se permitirá que en el interior y/o exterior del local se instale publicidad con carteles, mantas, mamparas, pancartas, lonas o cualquier objeto que contenga imágenes de personas semidesnuda, desnuda o en ropa interior. La ventilación de estos establecimientos será de manera artificial mediante ventiladores, climas de ventana, minisplit o climas tipo industrial. Queda prohibido los lugares abiertos para este tipo de giro, como palapas, albercas, fincas, palenques, lienzos, entre otros;
- III. **Bar con presentación de espectáculos.-** Inmuebles que deberán cumplir con las especificaciones de la fracción anterior inmediata, pero que además

podrán presentar espectáculos de artistas, grupos musicales, música viva, tecladistas, show de exhibición corporal en lencerías sin llegar al desnudo;

- IV. **Casino.**-Establecimientos que deberán contar con los permisos municipales, estatales y federales en relación a su actividad comercial;
- V. **Centro de Espectáculos.**- Inmuebles públicos o privados que estén acondicionados para eventos sociales, presentación de espectáculos artísticos, deportivos, artesanales, culturales, teatrales, que además cuenten con butacas, asientos, espacio para la colocación de sillas, escenarios, sanitarios, servicio de agua potable, servicio de energía eléctrica, servicio de seguridad privada, y estacionamiento, en su caso;
- VI. **Expendio.**-Establecimientos que su venta preponderante es la venta exclusiva de cervezas; sin venta de vinos, licores u otras bebidas alcohólicas distintas a las cervezas;
- VII. **Distribuidoras.**- Inmueble acondicionado para el almacenaje y distribución de bebidas alcohólicas, donde exclusivamente se permitirá la venta a temperatura ambiente.

La distribución de bebidas alcohólicas es actividad exclusiva de las Distribuidoras, para ello deberán acatar lo siguiente:

- a) La distribución será en vehículos propiedad de la Distribuidora o de la persona física o moral quien tenga los derechos de la Licencia;
  - b) Las unidades automotrices de las distribuidoras, deberán tener rotulado en los costados de las puertas del chofer y copiloto: el Número de Licencia, Titular de la Licencia y domicilio de la Distribuidora, en un recuadro de al menos 35 centímetros de alto y 55 centímetros de ancho, donde las letras será de color negro o azul, y el fondo de color blanco;
  - c) Para la distribución queda prohibidos vehículos particulares, así como aquellos que sean pequeños, de tipo sedán o similares, y camionetas cerradas tipo van, urvan, suburban, solo se permitirá vehículos superiores a 3 toneladas; y
  - d) Cada unidad automotriz de las Distribuidoras deberá contar con una copia simple de la Licencia de Funcionamiento, así como original o copia de la factura de la compra-venta del producto.
- VIII. **Discoteca.**-Establecimiento que contará con un espacio exclusivo para el baile, y que además contará con sillas y mesas idóneas para las personas asistentes. La iluminación podrá ser mínima, pero que sean visibles los accesos y los caminos de tránsito;

IX. **Hotel y Motel.-** Establecimiento que contará con la infraestructura para las habitaciones de huéspedes, así como podrá contar con restaurante, restaurante bar, bar o discoteca;

X. **Mini súper.-** Establecimiento que tendrá como mínimo una superficie de cuarenta metros cuadrados, donde su actividad preponderante es la comercialización de comestibles, artículos de primera necesidad, y abarrotes en más de un 80 por ciento del total de su espacio comercial, y adicionalmente podrá vender bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado y para llevar;

XI. **Restaurante.-** Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo acompañados de alimentos exclusivamente. Por lo menos laborarán 5 días a la semana, no se permitirá que dichos establecimientos tenga mesas y sillas de plásticos de baja calidad, así como publicidad ofensiva a la que se refiere la fracción II del presente artículo, y la pintura del inmueble deberá ser colores no propios de cervezas, o licores o de empresas dedicadas a la comercialización de bebidas alcohólicas;

El espacio mínimo para que un restaurante tenga venta y consumo de bebidas alcohólicas será de al menos 120 metros cuadrados. Teniendo como mínimo dos sanitarios para hombre y dos para mujeres, y uno para discapacitados para hombre y uno para discapacitados para mujeres.

En dichos establecimientos queda prohibida la venta de botellas de vinos y licores, solo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas en copeo y/o cervezas;

XII. **Restaurantes-Bar.-** Establecimiento que cumplirá las mismas especificaciones de la fracción anterior inmediata para el espacio dedicado al Restaurante, y al espacio de Bar se acatará a las especificaciones de la fracción II de este mismo articulado.

Cabe mencionar que el Restaurante ocupará la mayor parte del establecimiento, o en su caso el equivalente al 50 por ciento de espacio, por lo que ambos podrán funcionar al mismo tiempo, en caso de que el restaurante deje de funcionar, lo dejará de hacer el bar, ya que el bar es un complemento de este giro y que por sí solo no podrá funcionar, derivado de que lo preponderante es la comercialización de alimentos preparados;

XIII. **Salones de bailes.-** Establecimientos públicos o privados, donde la comercialización es el arrendamiento del local para fiestas privadas o públicas, donde se llevará a cabo la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;

XIV. **Supermercado.-** Establecimientos que tendrá un área exclusiva en el interior del inmueble para la venta de bebidas alcohólicas;

- XV. **Tienda de Conveniencias.-** Establecimientos que contarán con cajones de estacionamientos, los cuales serán considerados propios de la Tienda, por lo que queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en ese espacio. Deberá contar con iluminación tanto en el interior como en el exterior y acceso al público en general; y
- XVI. **Ultramarinos.-** Establecimientos que su venta preponderante son las bebidas alcohólicas, y adicionalmente podrán vender productos básicos y abarrotes.

**ARTÍCULO 11.-** Queda prohibida la venta a domicilio, ningún giro podrá distribuir ni vender a domicilio, como casas habitación, domicilios particulares, oficinas, parques, o centros deportivos. Sólo la Distribuidora podrá distribuir bebidas alcohólicas exclusivamente a establecimientos autorizados y que cuenten con Licencia de Funcionamiento o permiso temporales en el horario establecido por la Ley y Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Queda prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en el interior y/o exterior de los comercios que no cuenten con licencia de funcionamiento.

### **CAPÍTULO III DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 13.-** Los establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento se ajustarán a los horarios establecidos en el artículo 11 de la Ley, en los casos de los giros de Mini súper y Tienda de Conveniencia se acatarán al horario de lunes a domingo de las diez a las veinticuatro horas.

Por su parte, los giros denominados centros de espectáculos y salones de bailes, tendrán un horario de lunes a domingo de las nueve horas a las cuatro horas del día siguiente, esto en caso de que no sean determinados por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 14.-** Para la ampliación de horario establecida en el artículo 12 de la Ley, el Titular de la Concesión, representante legal, apoderado legal o el encargado del establecimiento, deberá solicitar por escrito ante la Dirección General, hasta por un mes calendario, salvo que únicamente será una hora por día, debiendo adjuntar a la solicitud la copia de los certificados vigente de protección civil y salud del establecimiento.

**ARTÍCULO 15.-** Para la autorización anual establecida en el artículo 13 de la Ley, el Titular de la Concesión, representante legal o apoderado legal, deberá solicitar por escrito ante la Dirección General, el estudio de prefactibilidad, el cual se realizará salvo que la Licencia no tenga una infracción en los dos anteriores a su solicitud.

El estudio de prefactibilidad, consistirá en la verificación que en el radio de 300 metros al establecimiento no existan escuelas, parques, centros deportivos, edificios públicos e iglesias, así como una encuesta ciudadana, donde se hará una consulta de al menos 50 habitantes del lugar, en un radio de 200 metros, o en su caso, hasta dos cuadras tomando como referente la ubicación del establecimiento.

En caso que el estudio de prefactibilidad sea positivo, la Dirección General notificará por escrito al licenciatario, quien tendrá 30 días naturales para concluir su solicitud, entregando la documentación referente a la anuencia municipal, certificado vigente de protección civil y el pago correspondiente que señala la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Cuando no se cumplan los supuestos señalados en el artículo 13 Fracciones I y II de la Ley se dará por concluido el trámite.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría por conducto de la Dirección General podrá modificar los horarios y fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, e informar a los licenciarios por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a través de los medios de comunicación que considere pertinente.

#### **CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 17.-** Los interesados para obtener la concesión para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Tabasco, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, y en caso de no ser procedente su solicitud, podrán hacerlo de nueva cuenta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 18.-** El refrendo anual de la licencia establecido en el artículo 20 de la Ley, el licenciario deberá solicitarlo por escrito mediante formato vigente emitido por la Dirección General, adjuntando la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derecho de refrendo.

**ARTÍCULO 19.-** Quien solicite la expedición y/o refrendo de una licencia, además de señalar el domicilio del establecimiento, deberá indicar también domicilio para recibir y oír toda clase de citas y notificaciones.

**ARTÍCULO 20.-** El trámite de Refrendo lo podrá realizar el licenciatario, representante legal o apoderado legal; quienes únicamente podrán recibir la licencia original impresa, acreditando su personalidad con una identificación oficial vigente con fotografía, copia del poder notarial en caso de representantes legales formato original del refrendo firmado y sellado por el Departamento de Licencias.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando el licenciatario, representante legal o apoderado legal de este, no cumpla con los requisitos para el refrendo anual, será notificado de conformidad al artículo 21 de la Ley.

**ARTÍCULO 22.-** Para la autorización de una nueva concesión, la Dirección General realizará la inspección ocular al establecimiento propuesto, para verificar lo establecido en el artículo 17 fracciones VII y VII Bis de la Ley, en caso de cumplir lo antes mencionado, se efectuará adicionalmente una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 400 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Dirección General al momento de resolver sobre la solicitud de la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 23.-** La entrega de la licencia original impresa se hará siempre y cuando el titular haya cubierto todos los derechos correspondientes en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y no tenga adeudo de sanciones, y en apego al artículo 20 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 24.-** Tratándose de licencia nueva, el titular deberá pagar los derechos por la expedición de la misma, así como el refrendo correspondiente al año de ejercicio fiscal en curso.

## **CAPÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 25.-** La Dirección General discrecionalmente podrá llevar a cabo la regularización de los establecimientos y licencias a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley.

**ARTÍCULO 26.-** La Dirección General discrecionalmente actualizará los expedientes correspondientes a las concesiones otorgadas, con la finalidad de contar con datos e información recientes.

**ARTÍCULO 27.-** Para los efectos del artículo 18 párrafo tercero y cuarto de la Ley, el licenciatario, deberá designar al titular con derecho preferente a través del formato emitido por la Dirección General, mismo que será firmado por el titular de

la licencia, el beneficiario, un testigo del titular y un testigo designado por la Dirección General.

La designación tendrá una vigencia indeterminada, salvo cuando exista revocación expresa por parte del titular.

**ARTÍCULO 28.-** Los licenciatarios podrán otorgar representación, siempre y cuando cumplan con lo establecido con el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 29.-** Para los efectos del artículo 17 de la Ley, la Dirección General podrá solicitar al licenciatario toda documentación referente a la licencia, con la finalidad de actualizar el expediente.

**ARTÍCULO 30.-** La Dirección General discrecionalmente cuando así lo requiera el interés público podrá reubicar algún establecimiento, previa comunicación y por escrito que se haga al licenciatario y al Presidente Municipal, para que en un término de diez días naturales, manifiesten lo que a sus derechos convenga.

**ARTÍCULO 31.-** El Presidente Municipal deberá de manifestar dentro de los diez días naturales siguientes de haber recibido la notificación por parte de la Dirección General, la conformidad o inconformidad de la reubicación del establecimiento.

La omisión por parte de la Autoridad Municipal de comunicar la inconformidad por la reubicación del establecimiento se entenderá por aceptada.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** Los inspectores al practicar visitas domiciliarias deberán contar con la identificación oficial que al efecto expida la Dirección General, la cual deberá contener por lo menos:

- I. Fotografía;
- II. Número y fecha de expedición;
- III. Vigencia;
- IV. Nombre, cargo y firma del funcionario que la expide;
- V. Nombre completo del acreditado, puesto o adscripción; y
- VI. Firma del acreditado.

**ARTÍCULO 33.-** Si la persona con quien se entienda la diligencia de inspección se niega a recibir copia de la misma, el inspector hará constar tal situación en documento anexo al acta respectiva, pudiendo entregar la citada copia a la persona que se encuentre en el establecimiento, o fijarla en lugar visible en el interior o exterior del mismo.

**ARTÍCULO 34.-** El inspector al llevar a cabo la visita de inspección deberá solicitar la presencia del titular de la licencia o permiso o la del representante legal y en ausencia de éstos podrá entenderla con la persona que se encuentre en el establecimiento.

**ARTÍCULO 35.-** La persona con quien se entienda la visita, deberá identificarse a satisfacción del inspector, y cuando esto no sea posible el inspector hará constar tal situación en el acta correspondiente, debiendo asentar también la media filiación señalando las características físicas, consistentes en: estatura aproximada, color de piel, tamaño de boca, tipo de nariz, tipo y color de ojos y cabello, complexión física y señas particulares.

**ARTÍCULO 36.-** Los testigos que se designen en la visita de inspección deberán de identificarse plenamente ante el inspector que la práctica, y en caso de que la persona que funja como testigo de asistencia no cuente en el momento de la diligencia con documento oficial para identificarse, dicho inspector deberá anotar la media filiación, señalando las características indicada en el artículo anterior.

En caso de que la persona con quien se entienda la visita no cuente con testigos de asistencia, el inspector podrá nombrar a los testigos.

## **CAPÍTULO VII CAMBIO DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 37.-** De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el licenciatario podrá transferir a un tercero la titularidad, debiendo solicitarlo por escrito a la Dirección General cumpliendo con los requisitos del artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y 17 de la Ley, siempre y cuando no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia y que la licencia haya estado a nombre del titular por lo menos dos años calendario.

Una vez autorizado por la Dirección General, el licenciatario deberá pagar el derecho correspondiente según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 38.-** Para los efectos del quinto párrafo del artículo 18 de la Ley, la Dirección General analizará la documentación recibida, en un término no mayor de treinta días naturales, resolverá si otorga o no el cambio de titular respectivo. En caso de ser positivo el cambio del nuevo titular pagará los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 39.-** Además de los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley, para el cambio de domicilio de los establecimientos, la Dirección General deberá ordenar una inspección ocular, debiendo adicionalmente realizar una consulta a

los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 400 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Dirección General al momento de resolver sobre la solicitud de la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 40.-** De acuerdo al artículo 10 de la Ley, para el cambio de giro de los establecimientos, la Dirección General deberá ordenar una inspección ocular para verificar que el establecimiento cumpla con los requisitos del nuevo giro.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL PROPIETARIO**

**ARTÍCULO 41.-** Los letreros visibles a que se refieren las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley, deberán contener los siguientes datos básicos sin abreviaturas: Número de Licencia, Giro y Domicilio, siendo opcional el nombre del licenciatario; medir por lo menos veinticinco centímetros de alto por cuarenta centímetros de ancho y rotularse las letras en color negro sin abreviaturas, con fondo blanco.

Todos los giros señalados en la Ley, deberán colocar en el exterior, el letrero mencionado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 42.-** Los licenciatarios o las personas con quien se entienda la diligencia, deberán permitir a los inspectores designados por la Dirección General el acceso al lugar del establecimiento, así como proporcionar las facilidades para efecto de llevar a cabo la inspección, visita o cualquier diligencia para la que fueron comisionados.

**ARTÍCULO 43.-** Los informes que deban hacer las distribuidoras en los términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley, serán dentro de los quince días siguientes al trimestre que corresponda, y en el formato que al efecto establezca la Dirección General.

El informe deberá estar firmado por la persona que legalmente represente a la distribuidora; debiendo exhibir copia del poder en caso de ser persona moral.

**ARTÍCULO 44.-** Para efectos del cotejo del informe a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley y el artículo anterior de este Reglamento, la Dirección General podrá realizar visitas domiciliarias, cumpliendo con las formalidades que al efecto establezca el capítulo V de la Ley y lo conducente de este Reglamento.

**ARTÍCULO 45.-** La Secretaría también podrá realizar cotejo de los informes en las oficinas de la Dirección General, para lo cual tendrá facultad para solicitar de las distribuidoras los documentos relacionados con dicho informe, así como solicitar de terceros, informes, datos y documentos, a través de compulsas.

En caso de compulsas a través de visitas domiciliarias, se deberá cumplir con los requisitos que corresponderán al capítulo V de la Ley.

**ARTÍCULO 46.-** Cuando la Dirección General, solicite de terceros, datos, documentos o informes, para cotejo de los informes de las distribuidoras, se sujetará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio del tercero;
- II. En la solicitud se indicará ante quien y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos; y
- III. Los informes o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

#### **CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 47.-** Serán acreedores los licenciarios de las siguientes infracciones y sanciones:

- I. Multa de cien a doscientos salarios mínimos vigentes, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Por funcionar con licencia que no se encuentre vigente al año fiscal correspondiente, conforme al artículo 16 de la Ley.
  - b) Cuando no efectúe el pago de los derechos correspondiente al Refrendo en los tiempos que marca el artículo 16 de la Ley.
  - c) Cuando no cumpla con lo señalado en el artículo 28 fracciones I y II de la Ley.
- II. Multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes, y clausura preventiva hasta por 72 horas, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando los establecimientos con giro de Restaurante funcionen de manera distinta a lo estipulado en el artículo 2 fracción XXXIII de la Ley.
  - b) Cuando el giro establecido en el artículo 6 fracción XII de la Ley, funcione únicamente como bar, y el restaurante se encuentre inactivo o fuera de servicio.
  - c) Cuando los giros establecidos en el artículo 6 fracciones I y III al XIII de la Ley, funcionen como Bar con presentación de espectáculos.
  - d) Cuando se incumpla con lo previsto en el artículo 3 de la Ley.
  - e) Cuando no cumplan el periodo de cierre temporal o definitivo autorizado de conformidad con el artículo 29 de la Ley.
- III. Multa de trescientos a mil salarios mínimos vigentes, y clausura preventiva hasta por 10 días, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) Cuando en el interior de los establecimientos previstos en el artículos 6, se encuentren menores de edad consumiendo bebidas alcohólicas.
  - b) Cuando los giros de expendios o ultramarinos funcionen fuera de los días y horarios establecidos en el artículo 11 fracción I, de la Ley.
  - c) Cuando el giro de abarrotes venda bebidas alcohólicas fuera de los días y horas establecidos en el artículo 11 fracción I, de la Ley.
  - d) Cuando cualquiera de los giros previstos en artículo 6 de la Ley, funciones como Distribuidora.

**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos de lo estipulado en el artículo anterior, el titular de la licencia deberá solventar las observaciones e infracciones estipuladas en el acta de inspección, mediante escrito acompañado de las pruebas y alegatos que considere pertinentes.

En caso de omisión por parte del licenciatario, se hará acreedor de la sanción económica y los días de clausura estipulada en el acta. Cumplido el periodo de clausura, personal de la Dirección General retirará los respectivos sellos, otorgándose quince días hábiles para pagar el importe de la multa, en caso de no hacerlo será canalizada para crédito fiscal.

**CAPÍTULO X**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES,**  
**REUBICACIÓN, REGULARIZACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIA**

**ARTÍCULO 49.-** Para iniciar el Procedimiento a que se refiere el artículo 39 de la Ley, la Dirección General deberá integrar debidamente el expediente donde obren las constancias que den inicio a la sanción o revocación de la licencia o permiso de funcionamiento.

**ARTÍCULO 50.-** Iniciado el procedimiento para la aplicación de la sanción, reubicación, regularización o la revocación de una licencia o permiso, se deberá notificar personalmente al licenciatario o permisionario en el domicilio del establecimiento o en el domicilio que haya señalado para recibir citas y notificaciones con las formalidades establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 39 de la Ley, así como las establecidas en el capítulo XII del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** En el procedimiento que se trate en este capítulo, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad administrativa mediante absolución de posiciones.

Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las actas administrativas levantadas por los inspectores acreditados harán pruebas plena, salvo prueba en contrario.

El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Dirección General.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Dirección General adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materiales del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTÍCULO 52.-** El personal de la Dirección General que lleve a efecto la clausura de algún establecimiento en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley, deberá levantar un acta de notificación de clausura con las formalidades respectivas y ante dos testigos de asistencia y la comparecencia del licenciatario, representante legal, permisionario o persona que se encuentre al frente del establecimiento.

**ARTÍCULO 53.-** La negativa de la persona con quien se entienda la diligencia, de firmar el acta a que se refiere el artículo anterior, no inválida la misma, debiéndose asentar en el acta correspondiente tal situación.

**ARTÍCULO 54.-** En caso de haber aseguramiento de mercancías que se encuentren en el interior de un establecimiento, los inspectores debidamente acreditados que lleven a cabo tal aseguramiento deberán levantar un inventario de las mismas por duplicado y procederán a entregar un ejemplar a la persona con quien se entienda el aseguramiento y el otro se anexará al expediente respectivo.

**ARTÍCULO 55.-** El pago a que se refiere el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley, se hará en las cajas recaudadoras de la Secretaría.

## **CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 56.-** El escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración, deberá contener por lo menos:

- I. El nombre de la persona física o moral;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- III. El domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. La resolución o acto que se impugne;
- V. Los agravios que el recurrente estime le causen la resolución o el acto impugnado;
- VI. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- VII. Constancia de notificación de la resolución o del acto impugnado excepto, cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia. Si la notificación fue por edictos deberá acompañarse el periódico en que se hizo la última publicación;
- VIII. La firma del interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital; y
- IX. Las pruebas que ofrezca.

**ARTÍCULO 57.-** La autoridad que resuelva el recurso de reconsideración podrá decretar la suspensión del acto recurrido, cuando así lo solicite el interesado.

**ARTÍCULO 58.-** La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

## **CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 59.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente, cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, a excepción de lo señalado en el artículo 24 de la Ley;
- II. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Reglamento;
- III. Por edictos, cuando se ignore el domicilio para recibir y oír notificaciones, y no se pueda localizar a la persona a notificar; y
- IV. Por Instructivo, solamente en los casos y con formalidades a que se refiere el segundo párrafo de artículo 62 del Reglamento.

**ARTÍCULO 60.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copias del acto administrativo que se notifique.

Cuando se haga la notificación, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando, de ser posible, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y, si se niega, se hará constar en el acta de notificación.

**ARTÍCULO 61.-** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Dirección General, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán realizar en el domicilio que aparezca en la licencia, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Dirección General.

**ARTÍCULO 62.-** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificarle, le dejará citatorio en su domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficina de la Dirección General.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento o en el domicilio señalado para tal efecto o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el inspector asentar la razón de tal circunstancia para dar cuenta al Director General.

**ARTÍCULO 63.-** Las notificaciones de las resoluciones para ser consideradas legalmente válidas, deberán practicarse de lunes a sábado de las 08:00 horas a las 22:00 horas, salvo que por las funciones de los establecimientos, se requiera la habilitación de día y horario especial.

**ARTÍCULO 64.-** Las notificaciones por estrado se harán fijando el documento que se pretenda notificar en los estrados de la Dirección General, y se dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento.

**ARTÍCULO 65.-** Las notificaciones por edictos se harán mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución, y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, publicado en el suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6348 de fecha 9 de julio de 2003.

**TERCERO.-** Los procedimientos para la aplicación de sanciones y/o de revocación de licencias o permisos, así como los recursos de reconsideración que se

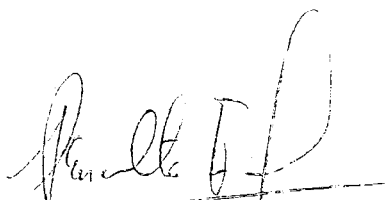
encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el presente Reglamento, se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que se interpusieron y en lo que favorezca a los recurrentes, se aplicarán las de este Reglamento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

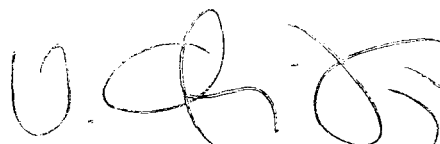
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



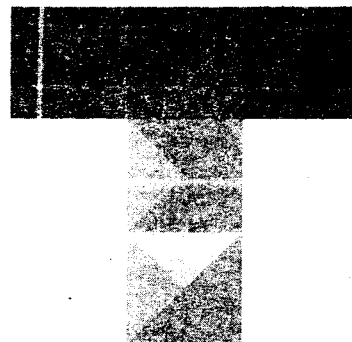
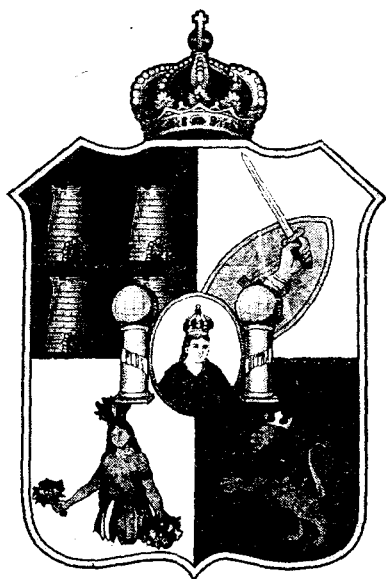
LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



LIC. VÍCTOR MANUEL LAMOYI  
BOCANEGRA  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y  
FINANZAS



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**

**Tabasco  
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA  
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**